



**Asunto:** se remite escrito de Tercero Interesado.

**Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Tercero Interesado presentado y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", dentro del Juicio Electoral incoado por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

| O.           | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí:  | Hojas     |
|--------------|------|------|------|--|-----------|
| X            |      |      |      | Escrito de interposición de Tercero Interesado presentado y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", dentro del Juicio Electoral incoado por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022. | 3         |
| X            |      |      |      | Escrito de Tercero Interesado presentado y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", dentro del Juicio Electoral incoado por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022.                  | 12        |
| <b>Total</b> |      |      |      |  | <b>15</b> |

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

  
**Vanessa Soto Macías**  
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

**ASUNTO:** SE PRESENTA escrito de tercero interesado  
de Juicio Electoral

**JUICIO ELECTORAL:** Procedimiento Especial Sancionador número de expediente **TEEA-PES-30/2022**.

**ACTOR:** PARTIDO POLITICO MORENA.

**TERCEROS INTERESADOS:** Partido Acción Nacional (PAN) y la Coalición Va Por Aguascalientes.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**ASUNTO:** Se interpone escrito Tercero Interesados respecto de la sentencia definitiva dictada el día 17 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-030/2022, mediante el cual declara la inexistencia de las violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición "Va por Aguascalientes".

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**PRESENTE. –**

**Lic. Javier Soto Reyes**, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Va Por Aguascalientes", personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número alfanumérico TEEA-PES-030/2022 emitido por este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante Ustedes comparezco con el objeto de;

**EXPONER:**

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 306 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar escrito de tercero interesado dentro del juicio electoral presentando por el Partido MORENA, mediante la cual recurre la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el cual declara la inexistencia de las violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición "Va por



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

| O.           | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí:  | Hojas     |
|--------------|------|------|------|--|-----------|
| X            |      |      |      | Escrito de interposición de Tercero Interesado presentado y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", dentro del Juicio Electoral incoado por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022. | 3         |
| X            |      |      |      | Escrito de Tercero Interesado presentado y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", dentro del Juicio Electoral incoado por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-030/2022.                  | 12        |
| <b>Total</b> |      |      |      |  | <b>15</b> |

(0269)

Fecha: 25 de mayo de 2022.

Hora: 09:40 horas.

*Vanessa Soto Macías*

**Lic. Vanessa Soto Macías**

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal  
Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes**

**Aguascalientes**": lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de tercero interesado las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

**Primero:** Se me tenga a través del presente escrito de tercero interesado dentro del juicio electoral presentando por el partido político MORENA, mediante la cual recurre la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la cual se declara la inexistencia de las violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la culpa in vigilando de la coalición "Va por Aguascalientes"

**Segundo:** Se acompañen a nuestro escrito de tercero interesado las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tercero:** En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

---



**Lic. Javier Soto Reyes**  
**Representante Propietario del**  
**Partido Acción Nacional**  
**y de la Coalición "Va Por Aguascalientes"**

**JUICIO ELECTORAL:** Procedimiento Especial Sancionador número de expediente **TEEA-PES-030/2022**.

**ACTOR:** PARTIDO POLITICO MORENA.

**TERCEROS INTERESADOS:** C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes y Coalición "Va por Aguascalientes" y Partido Acción Nacional (PAN).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**ASUNTO :** Se interpone escrito Tercero Interesados respecto de la sentencia definitiva dictada el día 17 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-030/2022, mediante el cual declara la inexistencia de violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la *culpa in vigilando* de la coalición "Va por Aguascalientes".

## **H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E.**

**Lic. Javier Soto Reyes**, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición Va Por Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Procedimiento Especial Sancionador número de expediente **TEEA-PES-030/2022** del **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de ésta ciudad de Aguascalientes, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: [issra\\_cdm@hotmail.com](mailto:issra_cdm@hotmail.com) , autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Javier Soto Reyes y/o Eduardo Ismael Aguilar Serna y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Yazmin Andrea Ramírez García, ante ese honorable cuerpo colegiado, el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, en nombre y representación del Partido Acción Nacional (PAN), estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a) **Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado:** Requisito colmado con la presentación del presente escrito de TERCEROS INTERESADOS.

b) **Hacer constar el nombre de los terceros interesados:** Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Va por Aguascalientes".

c) **Señalar domicilio para recibir notificaciones:** El domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Independencia, número 1865, Fraccionamiento Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: [issra\\_cdm@hotmail.com](mailto:issra_cdm@hotmail.com)

d) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento:** En esta tesitura, por tener el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición Va Por Aguascalientes, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

*Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro  
vs.*

*Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del  
Instituto Federal Electoral  
Tesis XXXIV/2011*

**PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69."*

e) **Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;**

**En cuanto al interés jurídico:** Mis representados, la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Coalición “Va por Aguascalientes” y Partido Acción Nacional (PAN), como sujetos pasivos de la Infracción determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador número de expediente TEEA-PES-030/2022**, el cual en su Resolutivo ÚNICO, se declaró la inexistencia de violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la *culpa in vigilando* de la coalición “Va por Aguascalientes”.

**En cuanto a las pretensiones concretas del compareciente** en representación de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Coalición “Va por Aguascalientes” y Partido Acción Nacional (PAN), debiendo prevalecer la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número de expediente TEEA-PES-030/2022, mediante el cual se declara la inexistencia de violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y así como la *culpa in vigilando* de la coalición “Va por Aguascalientes”.

El interés jurídico del suscrito en representación de mis representados al comparecer al presente juicio electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente de TEEA-PES-030/2022, como **TERCEROS INTERESADOS** radica en la existencia de un derecho incompatible con el que pretende el Partido Político promovente, quien demanda la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-030/2022.

En tal virtud comparezco al presente juicio electoral en representación de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Coalición “Va por Aguascalientes” y Partido Acción Nacional (PAN), a efecto de que se desestimen las pretensiones planteadas por el Partido Político promovente y se confirme la sentencia controvertida ya que éste se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas que en sí mismas son insuficientes para desvirtuar las consideraciones vertidas por la autoridad jurisdiccional responsable en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-030/2022.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos **4º, 134, 157, 161 fracción I, 256, 275** y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; **3 y 242** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c)** de la Ley General de Partidos Políticos.

#### CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

**PRIMERO:** Respecto al correlativo de la sección de agravios que se contesta, el promovente refiere “...la indebida motivación y falta de exhaustividad en las consideraciones y resoluciones que llevaron a la responsable a determinar la inexistencia de violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral...”, señalando que la responsable NO cumple con la exhaustividad en su razonamiento y en su inferencia lógica jurídica, al no justificar, fundada y motivadamente, su determinación.



Desde este momento se señala que resulta **INOPERANTE** el agravio PRIMERO que se contesta, toda vez que el “A Quo” desarrolla en su Resolución de manera exhaustiva y puntual, primeramente, el planteamiento del caso a juzgar, el marco jurídico aplicable, y las razones o motivos que consideró adecuadamente que aplicaban al caso en concreto, al determinar qué debe de entenderse por propaganda electoral de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y de igual manera que ha de entenderse por campañas electorales, así como por propaganda electoral, lo que se robustece en la cita del artículo 209, apartados 2, 3, 4 y 5 de la Ley General antes citada, en relación a las características de la referida propaganda electoral.

De igual manera precisó, el “A Quo” cuáles son las obligaciones de los Partidos Políticos y cómo han de conducir sus actividades al establecer que resultaba aplicable el artículo 25 apartado primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, precisando con absoluta claridad a qué se traducía dicha obligación, en relación a la propaganda electoral impresa, para posteriormente citar el artículo 295, párrafos 1 y 3 del Reglamento de elecciones del INE, mismo que contiene el Capítulo XVII, relativo al material de propaganda electoral impresa, en correlación a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCO-2014 y de igual manera precisó, cuáles son los artículos promocionales utilitarios así establecidos por la H. Sala Superior en su resolución SUP-REP-649/2018.

Mismo caso al citar el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE, que, con carácter ejemplificativo, señala que la propaganda utilitaria puede consistir en diversos artículos y/u objetos que, en obvio de evitar repeticiones innecesarias, se remite al contenido del citado artículo 204. Concluyendo, que la propaganda electoral será considerada como utilitaria, **cuando el artículo cumpla con el fin de producir un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable a la persona que los recibe.**

Y al abordar el “A Quo” el caso particular que hoy nos ocupa, de manera lógica, justa e imparcial, tuvo a bien tomar en consideración como cuestión previa y evidentemente de manera sustancial el **escrito de deslinde de responsabilidad**, presentado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Coalición “Va por Aguascalientes” y Partido Acción Nacional (PAN), toda vez que materialmente **si** nos deslindamos de la responsabilidad, ya que constituyó un hecho ajeno a nuestra voluntad y por lo mismo, no estamos obligados a lo imposible, al desconocer el supuesto universo de ubicaciones en las cuales supuestamente se distribuyó el papel impreso que señala el representante del partido político Morena y del cual nosotros afirmamos, que se trata de una campaña negra y calumniosa, que ningún beneficio le genera a mis representados, como se ha venido insistiendo, y que muy por el contrario, genera un efecto adverso a éstos.

A mayor abundamiento, es de explorado derecho las máximas jurídicas de “*incumbit probatio qui dicit, non qui negat*” y “*negativa non sunt probanda*” ya que se refieren la mera negativa o desconocimiento, por parte del denunciado de los hechos afirmados por el denunciante, ya que no existe razón alguna que justifique eximir de la prueba respectiva a la parte que invoque un hecho negativo, o un no-hecho, como fundamento de su pretensión o defensa, toda vez que **no** resulta apegado a la lógica jurídica que se deban **probar hechos negativos**.

También es de explorado derecho que nadie está obligado a lo imposible, lo que acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que mis representados se encontraban imposibilitados de conocer el universo de las supuestas ubicaciones en las cuales supuestamente se distribuyó el papel impreso del que se duele la parte denunciante, ya que como se señaló desde el escrito de deslinde de responsabilidades, su origen fue totalmente ajeno a mis representados y así fue reconocido por el “A Quo”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la

Constitución Federal, los Principios Generales de Derecho constituyen una fuente de interpretación de las normas, contando así, con el que establece: "Nadie está obligado a lo imposible".

Lo así determinado por el "A Quo" en la resolución que impugna el partido político Morena, queda total y fehacientemente robustecido con las la siguientes Tesis que a continuación se señalan:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos."

**ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.** Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Época; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

Tesis: I.4o.C. J/8; página: 149

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Tesis XXXI/2001

**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Asimismo, es importante resaltar que actualmente los Procedimientos Especiales Sancionadores, se cimientan en condiciones de confiabilidad y transparencia, para cerrar, por un lado, espacios a la impunidad y, por otro lado, garantizar a favor de los gobernados, el derecho de acceso a la justicia en la que se le respeten y tutelen los Derechos Humanos, así como todos aquellos que concurran en el proceso.

Por lo que, debe considerarse que de lo manifestado por el promovente, es decir, el Representante del Partido político Morena, no se desprende una vinculación de mis representados, toda vez que la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores exigen un comportamiento positivo y la relación causal entre la conducta y el resultado de lesión, siendo éste un elemento esencial para la debida substanciación del procedimiento, situación que no ocurre en la Queja que nos ocupa y su correspondiente Resolución, por lo que, **al no acreditarse algún tipo de responsabilidad por parte de mis representados, se concluye que el promovente, es decir, el representante del Partido Político Morena, basa sus apreciaciones de culpabilidad en meras afirmaciones sin sustento, pero sin proporcionar indicios suficientes probatorios, que sustenten sus imputaciones.**

Resultan aplicables y reiterando de manera fehaciente lo manifestado, la siguiente tesis:

“Partido Acción Nacional  
vs.  
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral  
del Estado de Tamaulipas  
Jurisprudencia 16/2011

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Asimismo, el “A Quo” en la resolución que hoy impugna el representante del partido Morena, estableció que las **pruebas técnicas que no generan elementos indiciarios fehacientes que hagan presuponer la entrega en si del alimento.** Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS.**

**POR SU NATURALEZA REQUERIR DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**". Por lo que, queda robustecido lo señalado por mis representados, desde el escrito de deslinde de responsabilidad, ya que, cómo se ha venido manifestando, nadie está obligado a lo imposible y si bien, no se puede probar una conducta proactiva, el ahora denunciante tampoco ofrece pruebas técnicas, es decir elementos probatorios con la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar, ya que mis representados no tuvieron una conducta proactiva en la distribución del papel impreso que constituye el acto reclamado en el TEEA-PES-030 /2022, ya que se reitera que mis representados si presentaron el escrito de deslinde de responsabilidades, como bien lo señala el "A Quo" en la resolución del TEEA-PES-030/2022. Lo manifestado por mis representados, también se confirma con el contenido del artículo 15 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece

"...ARTÍCULO 15.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho..."

Por otra parte, la parte quejosa, señala que se establece la prohibición expresa de que los partidos y candidatos entreguen u oferten cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o especie, siendo que esto se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, señalando que dichas normas buscan preservar la equidad en la contienda electoral, lo cual efectivamente se violó, pues se atenta la equidad de la contienda EN PERJUICIO DE LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES", pues, tal y como se desprende de los supuestos hechos, **se está vendiendo la publicidad a nombre del partido, lo cual además de no encuadrar en el supuesto de entregar u ofertar algún beneficio se está cobrando por la publicidad**, ya que el representante del Partido Morena señala que se VENDEN TORTILLAS con propaganda del TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, y de la coalición "Va por Aguascalientes", lo cual, carece de lógica, que el tratar de generar simpatía sea a través de una compra venta, pues de manera lógica el elector generará animadversión al ver que está llevando propaganda a su casa y que además tuvo que pagar para poder llevarla a su casa, por lo cual si existe una persona con voto indeciso, esta situación en ningún momento convencería del voto pues parecería que mis representados estarían tratando de aprovecharse del elector e incluso obtener un lucro al venderle la publicidad.

Asimismo, la parte quejosa afirma que, una tal asociación de tortilleros y molineros está obligando a los ciudadanos a COMPRAR PROPAGANDA de la candidata Teresa Jiménez Esquivel y de la Coalición "Va por Aguascalientes", lo cual, en principio de cuentas generara repudio por parte de los agremiados a esa supuesta Asociación, suponiendo sin conceder la existencia de la misma, pues en caso de ser cierto, se les está obligando a comprar un producto en su claro perjuicio, pues, de manera lógica se permite concluir que los comerciantes ya cuentan con sus proveedores mismos que pueden otorgarles facilidades de pago o reducción de costos, y en el momento de que suspendieran las compras a dichos proveedores, perderían automáticamente estos beneficios lo cual claramente tendría injerencia en la decisión electoral y claramente perderían la simpatía hacia la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y/o hacia la coalición "Va por Aguascalientes".

La parte quejosa también argumenta que, está prohibida cualquier dádiva, siendo que tal palabra se define por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como la "Acción de dar gratuitamente", lo cual resulta contradictorio, pues se establece que la supuesta propaganda se vende, no se regala, tan es así que supuestamente las tortillas, las encuentran en diversas tiendas de abarrotes,

mismos que son establecimientos mercantiles dedicados completamente al comercio, y en ninguna de las supuestas pruebas se percibe que las tortillas se estén regalando al público en general, sino que de lo contrario, hay que pagar para adquirirlas, lo cual sale completamente de los supuestos por parte de mi representada de otorgar dádivas o beneficios para incidir en el voto.

**SEGUNDO:** Respecto al correlativo de la sección de agravios que se contesta, el promovente refiere "...la falta de exhaustividad y transgresión al derecho de petición vulnerando el principio "y de acceso a la tutela judicial plena, derivados de las consideraciones y resoluciones que llevaron a la responsable a determinar la inexistencia de violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral..."

Asimismo, el ahora quejoso, refiere que la responsable no siguió las reglas esenciales del procedimiento, lo que provocó un supuesto estado de vulnerabilidad e indefensión, al no dejar a salvo los derechos de su representada, ya que como lo he señalado al contestar el Agravio PRIMERO de esta sección, al no existir violación a la normatividad en materia de propaganda electoral, tal y como lo resolvió el "A Quo", y toda vez que es de explorado derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ninguna manera se vulneran los derechos del partido político de Morena, ya que es causa imputable a sus representantes, el activar todo un aparato jurisdiccional en materia electoral, con asuntos que nada vulnera a la normatividad en materia de propaganda electoral, al constituir acciones por demás ajenas a mis representados y que por lo mismo, así se hizo valer en el escrito de deslinde de responsabilidad, que también señala el "A Quo" en la resolución **TEEA-PES-030/2022**, en el numeral 11.1 denominado "Cuestión Previa", subnumeral 11.1.2, denominado "Deslinde de responsabilidad presentado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la Coalición "Va por Aguascalientes", que señala lo siguiente:

"...En fecha veinte de abril, la C. María Teresa Jiménez Esquivel en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado; y el Lic. Javier Soto Reyes, en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del IEE, presentaron -ante el OPLE y ante la Junta local del INE- dos escritos mediante los cuales se deslindaron de toda responsabilidad, en relación con el objeto de denuncia del presente asunto.

Esto, pues en su momento alegaron percatarse de dicha propaganda en papel para envolver tortillas a través de una publicación realizada por un ciudadano en la red social denominada Facebook, donde -a su consideración- se le atribuía la autoría de la misma y se le calumniaba derivado de las expresiones plasmadas en dicha publicación.

Es decir, expresamente delimitaron que el papel para envolver tortillas no pertenece a su posesión y/o titularidad; pues este no forma parte de los elementos publicitarios que integran la plataforma publicitaria que se distribuye en su campaña; además de que desconocían quien los hizo.

En ese orden de ideas, en la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-PES-021/2022 este Tribunal Electoral Local determinó que el deslinde presentado por la ahora candidata y partidos denunciados, fue realizado de manera efectiva, pues con base en los criterios establecidos por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-295/2015<sup>1</sup> se estimó que:

- Resultó **eficaz**, porque se presentaron ante la autoridad administrativa electoral local y nacional;

- Fue **idóneo**, porque se presentaron por escrito, refiriendo el acto preciso que del que pretendían deslindarse, porque no existe otra vía para presentar tal instrumento;
- Fue **jurídico**, porque los deslindes se presentaron por escrito, haciendo del conocimiento de las autoridades las razones por las que no puede ser considerado responsable de los hechos que ahí señala;
- Fue **oportuno**, porque de manera inmediata ofrecieron escrito de deslinde, tomando en consideración que la publicación denunciada - dentro del TEEA-PES-021/2022- tenía fecha del diecisiete de abril, no existía constancia que acreditara en qué momento fue repartido a la ciudadanía o si existían más ejemplares del mismo, y el escrito de deslinde fue fechado en veinte de abril, por lo que se consideró que fue inmediato y, por tanto, oportuno;
- Fue **razonable**, porque los deslindes tenían relación con hechos que, en su momento, fueron imputables al partido y a la propia candidata.

Es por ello que en su momento se hizo efectivo el deslinde y, por lo tanto, -contario a lo que alega el actor- se estimó que la parte denunciada en el presente procedimiento, no incurrió en el supuesto de que exista propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de un candidato/a, de la cual, si asumieran una actitud pasiva o tolerante, con ello recaerían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita.

Además, señalan que los hechos acusados no son de su autoría, y que previamente, habían presentado, respectivamente, sus escritos de deslinde de responsabilidad de dicha propaganda, así como la denuncia de posibles calumnias en contra de la coalición y/o la candidata, ya que se les atribuía falsamente la elaboración y entrega de la misma.

Finalmente, argumentan que en el escrito del denunciante existen una serie de contradicciones, pues en un principio aduce que se estaban regalando y/o entregando las tortillas con la propaganda denunciada y posteriormente señala que las mismas estaban a la venta en diversas tiendas de abarrotes, por ello, tampoco se puede considerar que los denunciados coaccionaron el voto del electorado, pues es una venta, no la entrega de alguna dádiva.

<sup>1</sup> **a) Eficaz**, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

**c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

**d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

**e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar...”

También resulta aplicable, al caso que nos ocupa, la **Teoría del Fruto del árbol envenenado**, que es una doctrina que hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula.

Un ejemplo podría ser la obtención de una prueba sin respetar el control de legalidad originando que se convierta en ilegítima y, por tanto, ello significaría su radical nulidad, conllevando que todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas en el procedimiento seguido sean también nulas de pleno derecho.

Lo anterior, cobra especial vigencia al pretender el representante del Partido Político Morena, que la Autoridad otorgue algún valor probatorio a papel impreso, que resulta totalmente ajeno a la autoría de mis representados, tal y como se ha señalado por mis representados desde el escrito de deslinde de responsabilidad y lo actuado en el expediente TEEA-PES-030/2022, ya que ello resulta totalmente contranatura, puesto que es conocido que dicha publicidad es ilegal, por tanto, y ante el deslinde oportunamente presentado, queda por demás evidenciado que quien realizó dicha publicidad lo hizo con el afán de crear una afectación a la campaña y particularmente a la de mis representados, ya que lejos de generarles un beneficio a mis representados, la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Coalición "Va por Aguascalientes" y Partido Acción Nacional (PAN), les generaría una publicidad negativa, teniendo efectos adversos en el electorado respecto del ánimo o intención del voto en su contra y no en su favor.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

## P R U E B A S

**1.- Presuncional:** en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.

**2-Instrumental de Actuaciones:** las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mis representados la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Coalición "Va por Aguascalientes" y Partido Acción Nacional (PAN), con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por interponiendo en tiempo y forma legales, escrito de Terceros Interesados respecto de la sentencia definitiva dictada el día 17 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-030/2022.

**SEGUNDO.** - Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

**TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se confirme la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-030/2022, ahora impugnada.**



**LEGAL MI PETICIÓN.**

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



**LIC. JAVIER SOTO REYES.**

Representante Propietario del Partido Acción Nacional  
y de la Coalición Va Por Aguascalientes ante el  
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.